



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11p) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Sandra Milena Gutiérrez Pinilla
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 CORPOBOYACA
RADICACIÓN: 15 001 3333 004 **2018 00095 00**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. ESTUDIO DE ADMISIÓN

1. Medio de Control

Mediante apoderado judicial, **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA** formula demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en: Oficio N° 110-01 23 11 del 27 de octubre de 2017, mediante el cual se responde negativamente petición de reconocimiento de existencia de relación laboral entre la entidad y la accionante y el consecuente pago de prestaciones sociales reclamados por la demandante.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente caso se debate la legalidad de actos administrativos expedidos por la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA**, ente corporativo de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales, de conformidad con la ley 99 de 1993, y por tanto de naturaleza pública, por lo que esta Jurisdicción es la competente para realizar su control jurisdiccional respecto de sus actos.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 30 de abril de 2018 (folio 76vto), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$28.511.755,00 (folio 75) correspondiente a la suma que estima adeudada por concepto de prestaciones sociales, suma que no excede los 50 SMLMV, siendo competencia de juzgados administrativos en primera instancia.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial, en los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en el caso concreto la demandante manifiesta que su último lugar de trabajo fue la “sede de dicha entidad en la ciudad de Tunja”, razón por la cual se concluye que este despacho sería competente por factor territorial para conocer de este litigio.

2.3 . De la reclamación en sede administrativa:

Revisada la demanda se observa que se encuentra agotado el procedimiento administrativo toda vez que el acto demandado no señala para la accionante oportunidad de interponer recursos, por lo que no resulta exigible el agotamiento de recursos de ley, de conformidad con el aparte final del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. De la caducidad de la acción:

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter; atendiendo a que en reclamación de declaración de contrato realidad pueden encontrarse envuelta la discusión de derechos imprescriptibles y prestaciones periódicas, debe atenderse en este aspecto a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 literal c, dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”.

Por lo que se estima que no puede predicarse caducidad en este tipo de acciones.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de celebración de audiencia del 26 de abril de 2018 (folio 343 y vto) suscrita por el Procurador Judicial 46 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, donde consta que se declaró fallida la etapa de conciliación extrajudicial por falta animo conciliatorio de las partes, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la constancia aportada.

2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

La demandante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, es la persona a quien se le niega el reconocimiento de prestaciones solicitadas mediante al acto demandado, estando legitimada para pretender su nulidad.

Adicionalmente a folios 1 y 2 del expediente obra poder especial conferido por la accionante al abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.238.502 y TP. N° 135.944 del C. S. de la J, que cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo que resulta procedente el reconocimiento de personería.

Del contenido de la demanda y sus anexos:

Ahora, con relación al contenido de la demanda, encuentra el despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en artículo 162 del CPACA, sin embargo se advierte que no se cumple con lo exigido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, pues con

acto demandado no se aporta las constancias de notificación, falencia que deberá ser subsanada por la demandante.

Si bien es cierto la demandante aporta constancia de entrega de copias y documentos (fl. 87) que habrían solicitados a la par del reconocimiento de prestaciones, para efectos del acto demandado no puede equipararse a la notificación o ejecución del acto en lo que tiene que ver las prestaciones reclamadas.

De conformidad con lo expuesto, la demanda debe inadmitirse por no reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

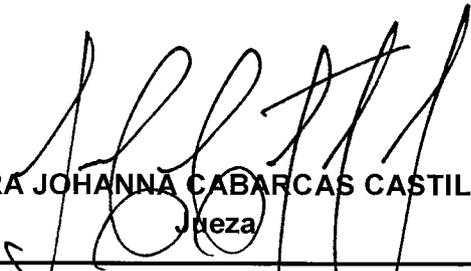
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA** en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

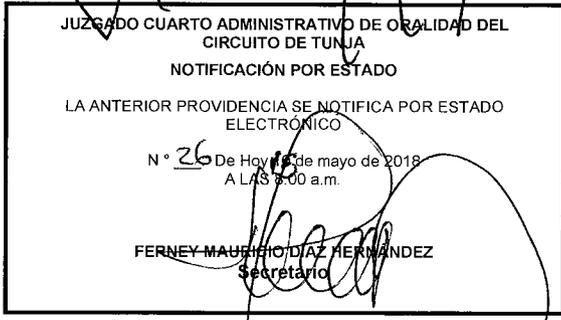
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, para que proceda a subsanar allegando copia del acto demandado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad a lo exigido en el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, copias del mismo, al igual que la subsanación **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente, siendo estos necesarios para cumplir en legal forma con la notificación a la entidad demandada.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.238.502 y TP. N° 135.944 del C. S. de la J, como apoderado especial de la demandante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 26 De Hoy 10 de mayo de 2018
A LAS 9:00 a.m.
FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretario

¹Cesco

¹ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 10 de mayo de 2018 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario